



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 0690
RADICADO N° 2020-00051-00

Se incorpora y se deja en conocimiento de las partes respuesta dada por el Ministerio Público (anexo 08, exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
SERGIO ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 17 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN
DEL CIRCUITO DE

ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98635e9ac5f736efdef6a4f86d93083606c7c7c5193e91a6ded9f05d43a21249**
Documento generado en 27/04/2021 09:34:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, 05 de marzo de 2021
OF. PJ10AC No.278

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO
Itagüí

Radicado: No. 2020-00051-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Obras y Proyectos MJ SAS
Accionado: E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí

DIEGO ESTRADA GIRALDO, Procurador 10 Judicial II vinculado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las funciones establecidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación** en concordancia con lo previsto en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin intervenir dentro del proceso de la referencia:

1. Hecho litigioso

De acuerdo con lo manifestado por la sociedad demandante, celebró negocio jurídico con la entidad de derecho público E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí y como resultado del mismo se generaron las facturas 75, 80, 85 y 88 que contienen las obligaciones a cargo de la aceptante. En virtud de que las mismas no fueron pagadas, ha debido acudir al cumplimiento forzoso con la intervención de la jurisdicción.

2. INTERVENCION

Fuente normativa que dispone la notificación al Ministerio Público.

Se encuentra en el artículo 612 del Código General del Proceso que está orientada a materializar el mandato del artículo 277 de la Constitución Política y hacer efectivas las funciones contenidas en el artículo 46 del mismo código, puesto que es misión de la Procuraduría la defensa del ordenamiento jurídico, del patrimonio público y de los derechos fundamentales y colectivos.

La convocatoria del Despacho resulta acorde con las reglas vigentes del Código Procesal que contempla importantes facultades como sujeto procesal al Ministerio Público y es por ello que se aporta la presente intervención en el proceso de la referencia.

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una



obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*².

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible³, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

La factura como título ejecutivo. La factura como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley y éstos son: *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión., 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley., 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado*

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.



de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Se observa que los títulos valores presentados para su cobro cumplen con los requisitos necesarios para ser catalogados como título valor de conformidad con las normas que lo regulan. Al respecto se observa que los documentos adosados, se ajustan a los requisitos de los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil. En atención a ello, el juez deberá determinar la viabilidad de continuar o no la ejecución de cara las excepciones de mérito que puedan proponerse por la ejecutada.

Igualmente, es útil recordar que le corresponde al demandado la carga de acreditar la extinción de la deuda por cualquiera de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, pues al acreedor ejecutante le bastaba demostrar la existencia de la obligación nacida del título ejecutivo, como en efecto lo hizo con los documentos aportados con la demanda. Igualmente la manifestación según la cual el ejecutado no ha cancelado el capital contenido en dichos documentos, constituye una negación indefinida que no requiere de prueba (inc. 5º, art. 167 C.G.P.), como lo reconoce la jurisprudencia nacional.

Así mismo, no se puede pasar por alto que según el artículo 225 del C.G.P., *“cuando se trate de probar... el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...”*.

3. CONCLUSIÓN

Como las circunstancias del caso y la calidad de las partes no justifican la omisión documental, no puede haber certeza sobre la cancelación de la deuda, pues éste tópico debe ser resuelto con miramiento en el referido indicio, pues al momento de la presentación de la demanda no existe acreditación del pago de las facturas anexas con la demanda.

De tal forma, se deberá ordenar seguir adelante la ejecución. Sobre este punto advierte el suscrito que cabe resaltar a la parte ejecutada que el no pago de la obligación contenida en la providencia objeto de ejecución genera un evidente detrimento patrimonial al Estado, dados los intereses que se generan día a día respecto a la obligación cuya ejecución se sigue en dicho Despacho Judicial.

Procuraduría 10 Judicial para Asuntos Civiles, correo electrónico:
destradag@procuraduria.gov.co.

DIEGO ESTRADA GIRALDO

Procurador 10 Judicial II

Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles

Procuraduría 10 Judicial para Asuntos Civiles

Calle 53 # 45-112 piso 7 Edificio Colseguros, Medellín

Correo electrónico: destradag@procuraduria.gov.co